

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE C-0986/18 REDEXIS/CEPSA GLP 2**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 2 de noviembre de 2018 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición, por parte de REDEXIS GLP, S.L.U. (en adelante, REDEXIS), de 539<sup>1</sup> puntos de suministro de GLP canalizado situados en los municipios de [...] <sup>2</sup>(Zaragoza) y [...] (León), junto con determinadas instalaciones accesorias a los mismos, propiedad de CEPSA COMERCIAL PETRÓLEO, S.A.U. (en adelante, CEPSA). Según la notificante, la presente operación es una mera continuación de la operación autorizada el 2 de febrero de 2017 (C-0827/17 REDEXIS/CEPSA GLP) por la que REDEXIS GAS, S.A. (matriz de REDEXIS) adquirió 4.696 puntos de suministro de GLP propiedad de CEPSA.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **3 de diciembre de 2018**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

#### **III. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- (6) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un Acuerdo Marco de compraventa de instalaciones de GLP entre CEPSA COMERCIAL PETRÓLEO S.A.U. (CEPSA) y REDEXIS GLP, S.L. (REDEXIS) de 18 de octubre de 2018. En dicho contrato se establecen determinados aspectos que las partes firmantes del contrato consideran necesarias para obtener el valor íntegro de las instalaciones adquiridas.

#### **Obligaciones de compra y de suministro**

- (7) El Acuerdo Marco de compraventa de instalaciones de GLP establece en su Estipulación novena que en la fecha de entrega REDEXIS y CEPSA

---

<sup>1</sup> Según la notificante, esta cifra puede sufrir mínimas modificaciones hasta la transmisión de los puntos de suministro en cuestión, como consecuencia de altas o bajas de puntos de suministro que se puedan producir entre tanto.

<sup>2</sup> Se indican entre corchetes aquellos datos cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

incorporarán las instalaciones adquiridas al contrato de suministro existente entre las partes, que tendrá una duración de [no superior a 5 años] y cuya vigencia se extenderá desde la fecha de transmisión de la instalación hasta que se produzca su conversión a gas natural al precio regulado para la venta de GLP a empresas distribuidoras de GLP por canalización con un descuento.

- (8) En particular, el citado Acuerdo de suministro de GLP entre CEPSA y REDEXIS, firmado el 20 de diciembre de 2017, cuyo objeto es el suministro a granel por parte de CEPSA a las instalaciones objeto de transmisión mediante el Acuerdo Marco, establece en su estipulación segunda la duración del contrato, que tendrá, para cada una de las Instalaciones objeto del mismo, una duración de [no superior a 5 años] a contar desde la fecha en que se haya procedido a la firma del Acta de Entrega de la correspondiente instalación, definida en la estipulación Quinta del Acuerdo Marco, salvo que con anterioridad a la fecha de vencimiento se produzca por REDEXIS la transformación de dicha instalación a gas natural de todos los clientes presentes y futuros conectados a la misma.
- (9) Se trata de un acuerdo de suministro exclusivo, tal y como reconoce la notificante en el formulario. En el mismo se establece que CEPSA garantizará que el grado de llenado del depósito tras cada operación de suministro realizada sea como norma general del 85% de la capacidad del depósito (salvo que sea necesario no superar un porcentaje máximo definido por motivos de seguridad). Adicionalmente, el acuerdo estipula que, en el caso de que, por algún motivo imputable de forma directa a CEPSA, ésta suspendiera o no pudiera realizar el suministro, REDEXIS podrá recurrir a solicitar el suministro a otro proveedor de GLP a granel alternativo.

### **Valoración**

- (10) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (11) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera, en cuanto a las obligaciones de compra y suministro, que “la finalidad de estas obligaciones puede ser garantizar a cualquiera de las partes la continuidad del suministro de productos que necesite para realizar sus actividades (las conservadas, en el caso del vendedor, y las adquiridas, en el caso del comprador)”, considerando también que “las obligaciones de compra o de suministro que garanticen las cantidades anteriormente suministradas pueden estar justificadas durante un periodo transitorio de cinco años como máximo”.
- (12) En particular, se considera que, para hacer un traspaso de activos en condiciones razonables para el vendedor y comprador, es habitual que ambos mantengan, durante un periodo transitorio, los vínculos existentes, imponiéndose así obligaciones de suministro al vendedor que permitan

garantizar la continuidad de la actividad al comprador el tiempo necesario para sustituir la relación de dependencia por una situación de autonomía en el mercado. Por ello, las obligaciones de compra y de suministro pueden considerarse directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias para tal fin.

- (13) No obstante, las obligaciones relativas al suministro de cantidades ilimitadas, que establezcan exclusividad no se consideran necesarias para la realización de una concentración.
- (14) Teniendo en cuenta la legislación y los precedentes<sup>3</sup>, así como la citada Comunicación, se considera que la exclusividad a favor de CEPSA establecida en el Acuerdo Marco de Compraventa para la obligación de suministro a REDEXIS no resulta necesaria para la realización de la operación, quedando éste sujeto a la normativa sobre acuerdos entre empresas.
- (15) Asimismo, pese a que la notificante señala que, en virtud de la prevalencia del Acuerdo de suministro (que dispone una duración de [no superior a 5 años] sin que se prevea prórroga alguna), en la Estipulación novena del Acuerdo Marco de Compraventa se establece que “tendrá una duración de [no superior a 5 años] y cuya vigencia de extenderá desde la fecha de transmisión de la instalación hasta que se produzca la conversión a gas natural”. Por ello, en tanto en cuanto no existe un compromiso temporal por parte de la notificante para dicha transformación, podría haber la posibilidad de que se superen los cinco años, lo que iría más allá de lo necesario para garantizar la continuidad del negocio adquirido en lo que exceda los cinco años.
- (16) De este modo, aun suponiendo que la obligación de suministro no fuera exclusiva, en la medida en que la duración de ésta superase los 5 años, también quedaría sujeta a la normativa sobre acuerdos entre empresas.
- (17) En virtud de lo estipulado en el Acuerdo Marco de compraventa, el contrato de suministro de GLP a granel suscrito entre CEPSA y REDEXIS al que se incorporan las instalaciones objeto de transmisión suponen una obligación de suministro que contiene cláusulas que otorgan carácter exclusivo a favor de CEPSA que no resultan necesarias para la realización de la concentración, y que limitan la capacidad de REDEXIS de contar con otros suministradores alternativos a CEPSA, albergando además la posibilidad de extender su vigencia más allá de los cinco años.
- (18) A la vista de lo anterior, esta Dirección de Competencia considera que en tanto en cuanto existe, en virtud de los acuerdos citados, exclusividad, en favor de CEPSA, en línea con los precedentes y con la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), los mismos quedan sujetos a la normativa sobre acuerdos entre empresas, al no considerarse accesorios ni necesarios para la operación.

---

<sup>3</sup> Varios precedentes del sector recogían cláusulas similares en relación al suministro de GLP a granel para el aprovisionamiento de las instalaciones objeto de la operación (C-0739/16 GAS EXTREMADURA/REPSOL GLP, C-0827/17 REDEXIS/CEPSA GLP, entre otros).

- (19) Esta conclusión es coherente con varios precedentes del sector que recogían cláusulas similares en relación al suministro de GLP a granel para el aprovisionamiento de las instalaciones objeto de la operación.

#### **IV. EMPRESAS PARTICIPES**

##### **IV.1. REDEXIS GLP, S.L.U. (REDEXIS)**

- (20) REDEXIS GLP, S.L.U. tiene como socio único REDEXIS GAS, S.A., empresa controlada conjuntamente por ATP INFRASTRUCTURE II APS (ATP), GUOTONG ROMEO HOLDINGS LTD (GT FUND) y CHASE GAS INVESTMENTS LTD (controlada indirectamente por UNIVERSITIES SUPERANNUATION SCHEME LIMITED o USS), cada uno de las cuales posee el 33% del capital social de REDEXIS GAS, S.A.
- (21) REDEXIS GAS, S.A. está activa principalmente en las actividades reguladas de transporte de gas natural en España y su distribución en diferentes municipios españoles, mientras que REDEXIS está activa en la distribución y comercialización de GLP canalizado, actividad a la que se destinan las instalaciones objeto de adquisición.
- (22) Según la notificante, el volumen de negocios en España del Grupo Redexis (incluye el volumen de negocios de REDEXIS GAS, S.A. y sociedades dependientes, así como de las matrices USS, ATP y GT FUND<sup>4</sup>) fue, para 2017, conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC) de **[>60] millones de euros.**

##### **IV.2. Activos GLP CEPSA**

- (23) Los activos de CEPSA objeto de la operación consisten en 539 puntos de suministro de GLP canalizado, junto con determinadas instalaciones accesorias a dichos puntos (centros de almacenamiento y su equipamiento, y redes de distribución y acometidas), ubicados en las Comunidades Autónomas de Aragón, en el municipio de [...] (Zaragoza), y en Castilla y León, en el municipio de [...] (León).
- (24) Según la notificante, el volumen de negocios de los activos de CEPSA objeto

---

<sup>4</sup> Según la notificante, en España, la única facturación relevante de las matrices de REDEXIS debe atribuirse a la participación del [10-20%] de USS en GLOBALVIA, una empresa internacional dedicada a la gestión de concesiones de obras de infraestructura (siendo la mejor estimación de la notificante del volumen de negocios en España en 2017 de USS de [<60] millones de euros). Adicionalmente, según la notificante, a fecha 21 de mayo de 2018 (como se informó en la concentración C-0944/18), ninguna de las matrices controla ninguna sociedad presente en España en los mismos negocios que REDEXIS GAS, ni por tanto que los activos objeto de adquisición en la presente operación, si bien cuentan con las siguientes participaciones minoritarias: (i) USS posee participaciones minoritarias en España en las empresas energéticas ENAGÁS, S.A. ([0-10%]), RED ELECTRICA CORPORACION, S.A. ([0-10%]) y REPSOL, S.A. ([0-10%]). Además, posee la citada participación en GLOBALVIA S.A.U. (lo que le confiere control conjunto de esta compañía con otros dos fondos de pensiones, el canadiense OPTRUST y el holandés PGGM), y un [0-10%] en AENA, S.M.E., S.A. y un [0-10%] en DIA, S.A. (ii) ATP posee participaciones minoritarias en España en las empresas energéticas ENAGÁS, S.A. (0-10%) y ARENALES SOLAR PS, S.L ([10-20%]), una planta termo solar. Adicionalmente, ATP invierte minoritariamente en fondos de gestión externa a ATP que poseen participaciones de control en 9REN GROUP (GAMESA ENERGÍA, S.A., desarrollo y fabricación y funcionamiento de plantas fotovoltaicas) y REPOSTA (gestión de gasolineras) y (iii) GT FUND posee un [0-10%] de la empresa de residuos URBASER, S.A.

de la presente operación en España en 2017, conforme al artículo 5 del RD 261/2008 fue de [**<60**] millones de euros.

## **V. VALORACIÓN**

- (25) Esta Dirección de Competencia considera que la operación no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados analizados, en tanto en cuanto los incrementos de cuota de REDEXIS consecuencia de la presente operación son reducidos, tanto en el mercado de suministro de GLP como en el mercado conjunto GLP y gas natural, sin que la misma suponga una modificación sustantiva de la estructura ni de la dinámica competitiva en los mercados analizados.
- (26) En base a las consideraciones anteriores, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en los mercados afectados, por lo que se considera que la operación es susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

## **VI. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Respecto a sus restricciones accesorias, teniendo en cuenta la legislación y la citada Comunicación de la Comisión, se considera que la exclusividad en favor de CEPSA que se deriva del Acuerdo de suministro de GLP existente entre CEPSA y REDEXIS al que se incorporarán las instalaciones objeto de la operación excede lo que de forma razonable exige la operación, por lo que no puede considerarse necesaria ni accesoria para la consecución de la misma, quedando sujeta por tanto a la normativa sobre acuerdos entre empresas.